

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Pago Directo
Radicados: 050014003027**20180050101**
Providencia: Declara Inadmisible Recurso de Apelación

Encontrándose el presente proceso para decidir lo pertinente sobre el recurso de apelación concedido por el a quo, este Despacho encuentra que es inadmisibile por las razones que se pasan a exponer.

El trámite de aprehensión y entrega del vehículo (parágrafo 2º artículo 60 Ley 1676 de 2013) no obedece propiamente a un proceso sino a otra diligencia, por lo que, se enmarca dentro de los asuntos consagrados en el artículo 17 numeral 7 del C.G.P, según **el cual corresponde conocer al juez civil municipal en única instancia** de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

A su vez debe tenerse presente que el inciso 2º del artículo 321 dispone lo siguiente *“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**”* (Negrilla intencional).

En ese orden, emerge diáfano que el presente asunto se trata un trámite que encaja en las denominadas *“diligencias varias”* del numeral 7º del artículo 17 del CGP, **por lo que la competencia del juez civil municipal es de única instancia y en esa medida las actuaciones que se profieran en el marco de ese trámite no son apelables.**

De otro lado, de superarse lo anterior, y de hipotéticamente considerarse la procedencia de la apelación en dicha clase de actuaciones, debe señalarse que la decisión del **24 de noviembre de 2020** (Cfr. Arch. 13) que terminó el proceso por desistimiento tácito (Cfr. Arch. 13 Cdo. 1raInst.) fue objeto exclusivamente de recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante (Cfr. Arch. 14 Cdo. 1raInst.), sin que se invocara la alzada para controvertir esa decisión, por lo que, se insiste, de superarse el tópico concerniente a la improcedencia de la apelación en la diligencia de aprehensión solicitada, igualmente se tendría que frente al auto que terminó la actuación por desistimiento tácito no se promovió apelación.

Finalmente, es necesario precisar que en cuanto a la providencia del **24 de agosto de 2022** (Cfr. Arch. 15 Cdo. 1raInst.) que rechazó el recurso de reposición antes referido por ser extemporáneo, debe advertirse que hubo un control constitucional que obligó al Juzgado municipal a efectuar un nuevo pronunciamiento, lo que lleva a la inviabilidad del recurso dado el nuevo pronunciamiento, el cual, se precisa de antemano, tampoco es sensible a la alzada. No obstante, y en gracia de discusión, se tiene, nuevamente, que el trámite adelantado no permite apelación y que en todo caso, pese a que esta decisión fue recurrida por la apoderada con reposición y en subsidio apelación (Cfr. Arch. 16 Cdo. 1raInst.), dicha clase de actuación no es susceptible del último recurso, dado que no se encuentra enlistada en los

autos que expresa y taxativamente están previstos por la ley como apelables, lo que conlleva a descalificar nuevamente la concesión del recurso de alzada.

Se destaca que el recurso de apelación se gobierna por el principio de taxatividad o especificidad¹, por lo que en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.*”⁴ (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se debe señalar que no era procedente la concesión de la alzada y conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del CGP, el presente recurso se declarará inadmisibile y se ordenará que por la secretaria del Despacho se regrese el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086dcd453c95f5f60f3f2e79c69a5982e96eedc459ae5ae5af0266ed08b3aac**

Documento generado en 18/11/2022 04:17:01 PM

1 Devis Echandía, Hernando. El proceso civil. Parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>